**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Tres (3) de febrero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013 00697 00**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÒN DIRECTA

DEMANDANTE: NUBIA ELENA CARDONA JARAMILLO

DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN Y OTRO

**ASUNTO**: AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En razón al vencimiento del término para contestar la demanda y/o solicitar la intervención de terceros que se considerara pertinente, procede ahora el Despacho a analizar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** frente a la **ASEGURADORA ROYAL & SUN ALLIANCE S.A** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** frente a **SEGUROS COLPATRIA S.A**

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda se hace necesario efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley_0678_2001.html#1) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El llamamiento en garantía presentado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, frente ala aseguradora **ROYAL SUN ALLIANCE S.A,** se realizó en virtud del contrato de seguro que se encuentra estipulado en la Póliza No. 20522 y su prorroga, en el que figura como asegurada Empresas Públicas de Medellín y como beneficiarios los terceros afectados por responsabilidad civil extracontractual por labores, predios y operaciones del asegurado, advirtiendo además la entidad solicitante que los hechos que fundamentaron la presentación de la demanda ocurrieron en vigencia de la referida póliza, razón por la que se aduce que en el evento de declararse la responsabilidad de la entidad demandada la aseguradora **ROYAL SUN ALLIANCE S.A** deberá cubrir la condena que sea impuesta, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual directa con LA LLAMADA EN GARANTÍA.

La entidad llamante aportó como documento soporte para los fines perseguidos, copia del certificado emanado de la cámara de comercio en la que consta la existencia de la sociedad ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A y copia de la póliza de cubrimiento de responsabilidad civil extracontractual cuyo tomador es Empresas Públicas de Medellín E.S.P, cuya vigencia se pactó entre el 21 de junio de 2011 y el 1 de julio de 2011-**Fls. 130-141**.

Por su parte, el llamamiento en garantía presentado porel **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, frente a **SEGUROS COLPATRIA S.A,** se fundamenta en la Póliza No. 6158002045, mediante la que se ampararon los riesgos derivados de la responsabilidad contractual o extracontractual y de responsabilidad civil en la que pudiera incurrir el Municipio de Medellín con las actividades que desarrolla, razón por la que en el evento de que se imponga condena en la sentencia relativa al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse a favor de la parte actora, le corresponde a la compañía COLPATRIA SEGUROS S.A responder por las obligaciones impuestas a cargo del ente territorial.

La entidad llamante aportó como documento soporte para los fines perseguidos, copia del certificado de cámara de comercio correspondiente a la sociedad COLPATRIA SEGUROS S.A y copia de la póliza de cubrimiento de responsabilidad civil cuyo tomador es el Municipio de Medellín, cuya vigencia se pactó entre el 1 de octubre de 2010 y el 1 de octubre de 2011-**Fls. 171-180**.

Considera el Despacho que dichos llamamientos, estarían contemplados entonces, dentro del marco que establece el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual existente entre las entidades llamadas en garantía y quien ha invocado su llamamiento, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Ahora bien, el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de la notificación personal de la primera providencia que se dicte respecto a los terceros vinculados al proceso.

Por lo tantose ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE** **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que ha formulado **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** frente a **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, frente a **COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, notifíquese a los representantes legales de la entidades llamadas en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Se le concede a **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A** y a **COLPATRIA SEGUROS S.A.,** el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento en garantía que se les realiza. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (**Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**).

**SEGUNDO:** En consecuencia, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P como EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN deberán realizar las gestiones necesarias para la realización de la notificación personal de **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A** y **COLPATRIA SEGUROS S.A**, enviando a través del servicio postal autorizado copias de la demanda, de sus anexos, de la contestación a la demanda y de este auto, con destino tanto **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A** y **COLPATRIA SEGUROS S.A**. Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.De no efectuarse la remisión de los traslados dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, relativo al desistimiento tácito.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería la doctora Nubia Cecilia Londoño Cadavid, portadora de la tarjeta profesional No. 105.454 del C.S.J y a la Doctora Paula Andrea Angarita Valencia, portadora de la tarjeta profesional No. 142.109 del C.S.J para representar a las entidades demandadas en virtud de los poderes visibles a folios 20—21 y 164.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**

Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

**MEDELLÍN, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_FIJADO A LAS 8 A.M.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Secretaría

AAZ